



CAMPEONATOS DE ESPAÑA EN EDAD ESCOLAR POR SELECCIONES AUTONÓMICAS DEL AÑO 2017

NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN



NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN DE LOS CAMPEONATOS DE ESPAÑA EN EDAD ESCOLAR POR SELECCIONES AUTONÓMICAS PARA EL AÑO 2017

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 7 de Septiembre de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE nº 260 de 27 de octubre de 2016), por la que se convocan los Campeonatos de España en Edad Escolar por selecciones autonómicas para el año 2017 y se establece el procedimiento para su desarrollo, se aprueban las siguientes normas generales:

1.- DEPORTES Y CATEGORÍAS A CELEBRAR

Para el año 2017 el programa de deportes convocado comprende las siguientes modalidades:

CATEGORÍA JUVENIL: Campo a través en categoría masculina y femenina.

CATEGORÍA CADETE: Atletismo, Bádminton, Baloncesto, Balonmano, Campo a través, Ciclismo en Ruta y BTT, Judo, Orientación, Tenis de Mesa, Triatlón, Voleibol y Voley Playa en categorías masculina y femenina y Gimnasia Rítmica en categoría femenina.

CATEGORÍA INFANTIL: Bádminton, Baloncesto, Balonmano, Ciclismo en Ruta, Judo, Orientación, Tenis de Mesa, y Voleibol en categorías masculina y femenina y Ajedrez en categoría open.

CATEGORÍA ALEVÍN-INFANTIL: Natación, en categoría masculina y femenina.

DEPORTE ADAPTADO: Baloncesto en Silla de Ruedas, Campo a Través para deportistas con discapacidad Intelectual, Ciclismo para deportistas con discapacidad visual, Judo para deportistas con discapacidad visual y Natación para deportistas con discapacidad física, intelectual, cerebral o visual, todas ellos tanto en categoría masculina como femenina.

Asimismo, la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, establecerá las actuaciones necesarias para llevar a cabo competiciones en otras modalidades no señaladas en el apartado primero, siempre que la Federación Española competente manifieste su interés y se haya consultado a las Comunidades Autónomas.

2.- PARTICIPANTES Y EDADES DE LOS MISMOS

2.1 Todas las Comunidades y Ciudades Autónomas podrán participar en las modalidades deportivas y categorías programadas. En los deportes programados las representaciones participantes estarán compuestas por equipos de Selecciones Autonómicas, formadas por deportistas que estén participando con licencia federada o de su Comunidad en la temporada 2016-2017 según establezca en cada caso el reglamento técnico vigente de la

Federación Deportiva Española de cada uno de estos deportes. En el caso de que la normativa dejara la posibilidad abierta de que un/a deportista pudiese formar parte de dos o más selecciones autonómicas, la elección de la selección a representar la decidirá el/la deportista en cuestión.

2.2. Las edades de los participantes según los deportes y categorías están consensuadas entre el CSD y las distintas Federaciones Deportivas Españolas y Comunidades Autónomas participantes, con las salvedades establecidas en cada Reglamento Técnico, según se detalla de forma general a continuación:

MODALIDAD DEPORTIVA	CATEGORIA	AÑOS DE NACIMIENTO
AJEDREZ INFANTIL	Open	2003 y 2004 (posibilidad 2005 y 2006)
ATLETISMO CADETE	Masculina/ Femenina	2002 y 2003
BADMINTON INFANTIL Y CADETE	Equipos Mixtos	2000 y 2001 (posibilidad de 2002 y 2003) (Cadete) 2002 y 2003 (posibilidad de 2004 y 2005) (Infantil)
BALONCESTO INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil)
BALONCESTO ADAPTADO EN SILLA DE RUEDAS	Equipos Mixtos	1998-2005
BALONMANO INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil)
CAMPO A TRAVES CADETE Y JUVENIL	Masculina/ Femenina	2000 y 2001 (Juvenil) 2002 y 2003 (Cadete)
CAMPO A TRAVÉS ADAPTADO PARA DISC. INTELECTUALES	Masculina/ Femenina	1992-2003
CICLISMO RUTA INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil)
CICLISMO BTT CADETE	Masculina/ Femenina	<u>2001 y 2002</u>
CICLISMO ADAPTADO PARA DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD O DEFICIENCIA VISUAL	Masculina/ Femenina	1999-2005 <ul style="list-style-type: none">• Grupo 1. 1999-2000-2001• Grupo 2. 2002-2003• Grupo 3. 2004-2005
GIMNASIA RÍTMICA CADETE	Femenina	2001-2004
JUDO INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2000-2001-2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil)
JUDO ADAPTADO DEPORTISTAS CON DEFICIENCIA VISUAL	Masculina/ Femenina	2000-2001-2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil) Totalmente inclusivo con el resto de judokas



MODALIDAD DEPORTIVA	CATEGORIA	AÑOS DE NACIMIENTO
NATACIÓN ALEVÍN-INFANTIL	Masculina/ Femenina	Hombres: 2003-2004 Mujeres: 2004-2005
NATACIÓN ADAPTADA DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, INTELECTUAL, CEREBRAL ó DEFICIENCIA VISUAL	Masculina/ Femenina	2002-2006
ORIENTACIÓN INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (Cadete) con posibilidad de participación del año 2003 sin limitación. 2003 y 2004 (Infantil) con posibilidad de participación del año 2005 sin limitación.
TENIS DE MESA INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (posibilidad 2003 y 2004) (Cadete) 2003 y 2004 (posibilidad 2005 y 2006) (Infantil)
TRIATLÓN CADETE	Masculina/ Femenina	2000-2001-2002
VOLEIBOL INFANTIL Y CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002 (Cadete) 2003 y 2004 (Infantil) Posibilidad hasta un máx. de 4 jugadores/as de categorías inferiores en ambas categorías
VOLEY PLAYA CADETE	Masculina/ Femenina	2001 y 2002. Se autoriza que un deportista de cada equipo tenga una edad inferior en un año a la exigida para participar en el campeonato

2.3.- Para todo lo no contemplado en las presentes Normas Generales en lo referente a categorías y edades o cualquier otra normativa técnica específica, se aplicará lo dispuesto en los vigentes reglamentos técnicos de cada modalidad deportiva de las Federaciones Deportivas Españolas competentes.

3.- COMPOSICIÓN NUMÉRICA DE LAS REPRESENTACIONES

La composición numérica máxima de cada representación participante en cada campeonato, se ajustará a tabla que muestra este apartado, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

(*) No constan en los datos de Judo, la participación, tanto en categoría infantil como cadete por el ranking o cupos establecidos por la reglamentación de la RFEJYDA. Se especificarán los mismos en los reglamentos técnicos de esta modalidad deportiva.

(**) Se trata de cupos máximos. Cada delegación podrá llevar menos, con los límites que establezca la reglamentación técnica de la modalidad deportiva. Asimismo, también hablamos de cupos máximos porque en ocasiones se permite acreditar a determinados oficiales (fisios, médicos...) que pueden ser comunes a varios de sus equipos.



En aquellos casos que determine el reglamento de una modalidad deportiva, si la CC.AA debe aportar a la competición una o más personas al equipo arbitral, éstas se considerarán componentes de la delegación.

DEPORTES	Deportistas		Máximo de Oficiales/as (**)	Árbitros y/o Jueces	TOTAL CC.AA
	H	M			
AJEDREZ INFANTIL	6		1		7
ATLETISMO CADETE	18	18	4		40
BÁDMINTON INFANTIL Y CADETE	8	8	4	1	21
BALONCESTO INFANTIL	12	12	10	2	36
BALONCESTO CADETE	12	12	10	2	36
BALONCESTO ADAPTADO SILLA DE RUEDAS	12		4		16
BALONMANO INFANTIL Y CADETE	32	32	16	2	82
CAMPO A TRAVÉS CADETE Y JUVENIL	12	12	5		29
CAMPO A TRAVÉS ADAPTADO DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL	Los que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación		Sin cupo máximo		Sin cupo máximo
CICLISMO RUTA INFANTIL Y CADETE	9	9	5		23
CICLISMO BTT CADETE	4	4	3		11
CICLISMO ADAPTADO DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD O DEFICIENCIA VISUAL	Los que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación		Sin cupo máximo		Sin cupo máximo
GIMNASIA RÍTMICA CADETE	0	5	2	1	8
JUDO INFANTIL Y CADETE (*)	17	16	4	2	39
JUDO ADAPTADO DEPORTISTAS CON DEFICIENCIA VISUAL	Los que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación		Sin cupo máximo		Sin cupo máximo

DEPORTES	Deportistas		Máximo de Oficiales/as (**)	Árbitros y/o Jueces	TOTAL CC.AA
	H	M			
NATACIÓN ALEVÍN.INFANTIL	10	10	3		23
NATACIÓN ADAPTADA DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, INTELLECTUAL, CEREBRAL Ó DEFICIENCIA VISUAL	Los que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación		Sin cupo máximo		Sin cupo máximo
ORIENTACIÓN INFANTIL Y CADETE	8	8	4		20
TENIS DE MESA INFANTIL Y CADETE	6	6	4	2	18
TRIATLÓN CADETE	4	4	2	1	11
VOLEIBOL INFANTIL Y CADETE	28	28	20	2	78
VOLEY PLAYA CADETE	4	4	2	1	11

4. COMITÉS Y SUS FUNCIONES EN LOS CAMPEONATOS.-

Una vez adjudicada la organización del Campeonato de España en edad escolar en cuestión, se constituirán los siguientes Comités para asegurar la correcta planificación y desarrollo de la competición:

4.1.- **COMITE DE HONOR.-** Estará formado por las autoridades competentes de los distintos organismos participantes, con arreglo a los decretos de protocolo vigentes.

4.2.- **COMITÉ ORGANIZADOR.-** Estará formado por los diversos Organismos e Instituciones nacionales, autonómicos y locales y el resto de colaboradores implicados. La Presidencia del mismo le corresponde al Consejo Superior de Deportes. Establecerá las líneas generales organizativas, tanto en lo que respecta a los aspectos técnicos como de logística general. Al CSD le corresponderá velar por la correcta ejecución del presupuesto y aprobar la justificación económica de aquellos gastos que se imputen a la subvención del CSD cuando se conceda la misma, coordinando a las distintas entidades implicadas.

4.3.- **COMITÉ EJECUTIVO.-** En este Comité se integrarán las personas responsables de la dirección general y técnica, secretaría general, secretaría técnica, alojamiento y transporte, comunicación, protocolo, voluntariado, asistencia médica, gestión económica, etc., en las que tendrán especial relevancia:

- El **Director de Campeonato**, nombrado por la entidad organizadora, máximo responsable en cuanto a las decisiones que deben tomarse en todo lo que



afecte a los aspectos puramente logísticos de la competición y cualquier otro relacionado con los mismos (cobertura médica durante la competición, alojamiento y transporte de jueces y/o árbitros, funcionamiento de la secretaría general, etc.).

- El **Director de Competición, nombrado por la Federación Española de la modalidad**, máximo responsable en cuanto a las decisiones que deben tomarse en todo lo que afecte a los aspectos técnicos de la competición y cualquier otro relacionado con los mismos (control de las selecciones inscritas, relaciones nominales de deportistas y oficiales acompañantes, funcionamiento de la secretaría técnica, tramitación de las reclamaciones y recursos presentados, etc.). Podrá apoyarse en la figura de un **Coordinador Técnico**, encargado del seguimiento de la competición y de la validación de resultados y cruces de competición cuando éstos sean necesarios.
- Si así se considerase oportuno, se podrá proponer al Comité Organizador la posibilidad de que coincidan en la misma persona las funciones de Director de Competición y Director de Campeonato.
- Asimismo se designará un **Responsable Arbitral o Juez Árbitro** que formarán parte del Comité Ejecutivo con las funciones asignadas por el mismo, así como las específicamente determinadas en la normativa aplicable a la convocatoria.

4.4.- **COMITÉ DE COMPETICIÓN.**- La Federación Española, a través de su órgano competente en la materia, dirimirá las cuestiones que puedan plantearse en materia de disciplina deportiva, infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas. La normativa aplicable, así como el procedimiento para la elaboración y comunicación de las resoluciones sancionadoras y los recursos que puedan presentarse ante las mismas, se regulan de forma específica en el apartado undécimo de este documento.

5.- DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES

5.1 Las sedes, fechas, programa de competición y actividades en general para todas las modalidades deportivas convocadas que vayan a celebrarse se publicará con la debida antelación y se hará llegar a las selecciones participantes.

5.2 En todas las competiciones y como norma general, salvo que no fuera necesario, en el día de llegada se realizará el control de participantes y se programarán las reuniones técnicas y de Jefes de Delegación que se consideren oportunas. Asimismo, el resto de actividades que se realicen (entrenamientos, pesajes, actividades culturales complementarias, actos oficiales etc.) se comunicarán oportunamente dándole la mayor difusión posible.



5.3 El sorteo de grupos de competición, cuando sea necesario, será programado por el Comité Organizador, de acuerdo con la normativa aplicable al respecto en la Federación Deportiva Española de que se trate. Se hará pública su fecha de celebración y el resultado del mismo con la mayor difusión posible.

6.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSCRIPCIÓN Y CONTROL DE LOS PARTICIPANTES

6.1. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que deseen tomar parte en las competiciones convocadas deberán comunicar a la organización, a petición de esta y con el fin de facilitar los trámites organizativos, todos los datos que les soliciten en su momento.

6.2 El procedimiento de inscripción y validación de los listados de participación le corresponde a la Federación Española respectiva, a través de sus procedimientos ordinarios para competiciones similares.

6.3 La documentación que debe presentarse en el procedimiento de control de participantes será la establecida por la Federación Deportiva Española respectiva, siempre respetando lo establecido de forma general en la normativa aplicable a estos campeonatos, tanto a efectos logísticos como de la propia competición.

6.4 Las resoluciones en materia de control de participantes y la posibilidad de subsanar o no los motivos o documentación que no hacen posible participar a la persona en cuestión será competencia de la Federación Deportiva Española en cuestión.

7. COBERTURA MÉDICO-SANITARIA

7.1 Cada Comunidad Autónoma será responsable de que todos los participantes que la representen en los Campeonatos de España en Edad Escolar 2017, cuenten con licencia deportiva y/o documento (póliza de seguros específica o similar) que garantice la cobertura de los riesgos derivados de la práctica deportiva en estos campeonatos.

La organización podrá requerir los datos que necesite al respecto, con el fin de prever la cobertura médica más apropiada en la competición o los posibles traslados a centros médicos que puedan necesitarse.

7.2. Los deportistas, oficiales y jueces/árbitros, deben disponer de un seguro médico deportivo que cubra cualquier lesión o accidente deportivo, que se derive de su participación en estos campeonatos. Asimismo, deben facilitar a los organizadores los hospitales de referencia en el caso de que tuviera que ser traslado por lesión o accidente deportivo.



7.3 Los deportistas, oficiales y jueces/árbitros deben tener prevista su atención médica para contingencia que puedan suceder fuera de competición.

7.4 Es responsabilidad de la entidad organizadora, la atención sanitaria en el espacio deportivo en el que se celebre la competición y el traslado de los deportistas, oficiales y jueces/árbitros, al hospital de referencia del seguro deportivo del mismo.

8. NORMATIVA SOBRE TRANSPORTES COLECTIVOS RELACIONADOS CON LAS COMPETICIONES A CELEBRAR

8.1 En todo lo concerniente a transportes colectivos establecidos por la organización de un campeonato, habrá de cumplirse de forma estricta con lo establecido en el *“Convenio de colaboración entre la Dirección General de Tráfico (Ministerio del Interior) y el Consejo Superior de Deportes (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) para el fomento del uso del cinturón de seguridad en los transportes colectivos de personas, con motivo de desplazamientos deportivos”*.

8.2 Asimismo, el Consejo Superior de Deportes insta al cumplimiento de lo establecido en dicho Convenio, que se adjunta como anexo, durante el traslado de las selecciones participantes desde sus Comunidades Autónomas (o Ciudades Autónomas en su caso) hasta las sedes de competición y en el regreso de las mismas a sus lugares de origen.

9. PREMIOS A PARTICIPANTES

9.1. MEDALLAS Y TROFEOS

Se otorgarán y entregarán según lo establecido en la normativa de cada modalidad deportiva. De forma general se concederán medallas a las personas que se clasifiquen en primero, segundo y tercer puesto de las pruebas deportivas de carácter individual. Y asimismo se concederán medallas a la totalidad de las personas de los equipos que se clasifiquen en primer, segundo y tercer puesto cuando así lo especifique el reglamento técnico.

Los equipos clasificados en primero segundo y tercer lugar de los Campeonatos de España, recibirán el correspondiente trofeo acreditativo.

Asimismo podrían existir premios específicos para alguna modalidad deportiva de las recogidas en la convocatoria, si así se especifica en su correspondiente reglamento técnico.



9.2. MENCIÓN AL JUEGO LIMPIO

Al inicio de cada jornada de competición, el Comité Ejecutivo dará a conocer públicamente cualquier comportamiento que proceda de deportistas, oficiales, árbitros o público y que sea digno de ser referenciado como Juego Limpio.

10. NORMAS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

10.1 La normativa establece, dentro de los órganos que deben contemplarse para asegurar la correcta planificación y desarrollo de las competiciones a celebrar, la del Comité de Competición.

El mismo, constituido de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto, punto cuatro de este documento tiene como función primordial dirimir las cuestiones que puedan plantearse en materia de disciplina deportiva, infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas, así como la imposición de las sanciones correspondientes, extendiéndose a la organización de la competición y a las personas que participen en él.

10.2 El régimen a considerar en este ámbito vendrá determinado por los Reglamentos Disciplinarios de las Federaciones Deportivas de ámbito nacional y las normas reglamentarias sancionadoras de cada una de las modalidades deportivas que se celebren, y con carácter supletorio por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva.

10.3 El Comité de Competición resolverá las cuestiones planteadas por recurso a las decisiones adoptadas derivadas de la competición. Los procedimientos para presentar, por los que pudieran considerarse afectados, consideraciones, alegaciones, reclamaciones y/o recursos ante las decisiones de jueces y/o árbitros serán los establecidos en la normativa mencionada en el párrafo anterior, así como el procedimiento para las resoluciones y comunicaciones del Comité de Competición.

Ante los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Comité de Competición, podrá interponerse recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

11. REGLAMENTOS TÉCNICOS

11.1 En todo lo concerniente a reglamentación técnica, normas de juego, sistemas de competición y/o materias similares, será de aplicación la normativa en vigor que contemplen las Federaciones Deportivas Españolas para las modalidades deportivas convocadas, respecto a las mismas categorías y edades.

11.2 El Comité Organizador velará porque dicha normativa sea conocida por todas las selecciones participantes, dándole la mayor difusión posible y con la anterioridad suficiente al inicio de la competición.

Madrid, 28 de octubre de 2016
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES



Óscar Graefenhain de Codes

ANEXO

TEXTO DEL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRAFICO (MINISTERIO DEL INTERIOR) Y EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE), PARA EL FOMENTO DEL USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD EN LOS TRANSPORTES COLECTIVOS DE PERSONAS, CON MOTIVO DE DESPLAZAMIENTOS DEPORTIVOS (todas las hojas firmadas en el original)

En Madrid, a 23 de octubre de 2014

De una parte, D. Miguel Cardenal Carro, Presidente del Consejo Superior de Deportes, en nombre y representación de este organismo, en virtud del nombramiento acordado mediante Real Decreto 139/2012, de 13 de enero (BOE núm. 12) y de acuerdo con las facultades que le confiere la normativa vigente, avocando para sí la competencia delegada en el apartado octavo de la Orden ECD/465, de 2 de marzo de 2012, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De otra parte, D. Luis Aguilera Ruiz, Subsecretario del Ministerio del Interior, nombrado por Real Decreto 1962/2011, de 30 de diciembre (BOE núm. 315) y de acuerdo con las facultades que le confiere la normativa vigente en virtud de lo dispuesto en la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades (modificada por la Orden INT/2267/2011, de 7 de julio por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades).

EXPONEN

Primero.

Al Consejo Superior de Deportes (CSD), Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, le corresponde la propuesta y ejecución de la política del gobierno en materia de deportes, según el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

El CSD, está definido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, como un Organismo Autónomo de carácter administrativo, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte.

Las competencias del CSD se encuentran recogidas en el artículo 8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, entre las que, al objeto de este Convenio, se pueden destacar las siguientes:

- Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Españolas.

- Acordar, con las Federaciones Deportivas Españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánica y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- Conceder las subvenciones económicas que procedan a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
- Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.
- Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.
- Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.

Segundo.

Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios estatutos y, además, de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponderá a la Administración del Estado:

- La facultad de determinar la normativa técnica básica que afecte de manera directa a la seguridad vial.
- La regulación del transporte de personas y, señaladamente, el de menores y el transporte escolar, a los efectos relacionados con la seguridad vial.

A la Dirección General de Tráfico (DGT), a través de la cual el Ministerio del Interior ejerce sus competencias sobre el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, le corresponden, entre otras, las siguientes funciones (Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero):

1. La elaboración, propuesta y seguimiento de las políticas viales a nivel estatal dirigidas a una movilidad segura y sostenible, a través de la elaboración de planes y programas de seguridad vial, los procesos de

consulta y participación a través del Consejo Superior de Seguridad Vial y la colaboración con agentes sociales y otras Administraciones, promoviendo la adopción de políticas basadas en la evidencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

2. El establecimiento de los criterios de intervención específica en el ámbito de las políticas viales y la difusión de las buenas prácticas, incluido el entorno de las Administraciones Públicas.
3. El impulso de la investigación en materia de seguridad vial y movilidad, factores influyentes e impacto de medidas específicas, incluyendo la coordinación con instituciones de carácter científico y técnico y otras Administraciones.
4. El establecimiento de las directrices básicas para la programación de la educación vial, formación e información al usuario en materia de seguridad vial.

Tercero.

La legislación vigente en materia de seguridad vial sobre el transporte colectivo de personas y uso del cinturón de seguridad se encuentra recogido en el Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 9. Del transporte de personas.

1. *El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.*
2. *A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.*
3. *Las infracciones a este precepto en cuanto impliquen una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas, tendrán la consideración de muy graves, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65.5. e) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.*

Artículo 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección a que se refiere el apartado anterior será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 11. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en este apartado.

Artículo 117. *Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.*

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros:

1.º De los turismos.

2.º De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3.º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1.º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2.º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de

retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) 1.º y 2.º y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme se prevé en el artículo 65.5 l) del texto articulado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este reglamento.

Cuarto.-

Desde el **20 de octubre de 2007** es obligatoria la instalación de cinturones de seguridad en los nuevos autobuses matriculados a partir de esa fecha (Real Decreto 445/2006).

Respecto al uso de los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo disponga de los mismos:

Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

Quinto.-

Que ambas entidades, considerando que tienen unos objetivos coincidentes y complementarios, desean suscribir el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primero. Objeto del Convenio.

El presente convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes (CSD) y la Dirección General de Tráfico (DGT), tiene como finalidad promover el uso del cinturón de seguridad en todos aquellos transportes colectivos de personas que tengan como fin el traslado de personas para la práctica de deporte.

Si bien la obligatoriedad de cinturones de seguridad en autobuses está sometida a lo dispuesto en el Real Decreto 445/2006, las buenas prácticas recomiendan el uso de sistemas de retención en todos los casos.

Segundo. Compromisos del CSD.

El CSD se compromete, a través de su relación con la diferentes Federaciones Deportivas Españolas, y en consonancia con la normativa señalada en el exponiendo cuarto del convenio, a condicionar el abono de las subvenciones a desplazamientos a la existencia y uso de cinturón de seguridad en los transportes colectivos de personas que tengan como fin el traslado de personas para la práctica de deporte.

Asimismo, el CSD se compromete a condicionar el abono de las ayudas concedidas a las Comunidades Autónomas y entidades locales para la organización y desarrollo de campeonatos escolares y universitarios, a la existencia y uso de cinturón de seguridad en los transportes colectivos de personas que tengan como fin el traslado de personas para la práctica de deporte.

En el ámbito de este Convenio de colaboración, el CSD se compromete a instar a las Comunidades Autónomas y entidades locales a exigir la existencia y uso de cinturón de seguridad en los transportes colectivos de personas que tengan como fin el traslado de personas para la práctica de deporte, en el ámbito de aquellos campeonatos escolares y universitarios que se desarrollen en el ámbito de sus competencias.

Tercero. Compromisos de la DGT.

La DGT se compromete a la difusión, a través de diferentes campañas de comunicación de esta buena práctica.

Se hará especial referencia a este Convenio con ocasión de las campañas de difusión que se realizan con motivo de las campañas de control de vigilancia del uso del cinturón de seguridad, que se programan anualmente por este Centro Directivo.

De la misma manera, se realizarán acciones de comunicación para difundir el contenido de este convenio como una buena práctica.

Cuarto. Régimen económico.

Este convenio no conlleva aportaciones dinerarias entre las partes ya que el coste de las actividades que se desarrollarán dentro del mismo será asumido en el marco de los recursos propios de las partes firmantes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes y previo cumplimiento de las obligaciones procedimentales legalmente exigidas.

Quinto.- Vigencia, modificación y extinción.

La duración de este Convenio será de un año, a partir de la fecha de su firma, con posibilidad de prórrogas anuales expresas hasta un máximo de cuatro años de duración.

Las partes, de mutuo acuerdo, podrán incluir nuevos servicios así como suprimir los que constituyen objeto del presente Convenio. En todo caso, las modificaciones pactadas así como los términos en los que éstas tomen cuerpo, se incorporarán, como Adenda, al presente Convenio.

Serán causa de extinción del presente Convenio:

- El mutuo acuerdo entre las partes.
- La imposibilidad sobrevenida de su realización.
- El incumplimiento grave, por alguna de las partes, de cualquiera de las obligaciones esenciales establecidas en el presente Convenio, previa denuncia de alguna o algunas de las partes afectadas por el incumplimiento, con quince días de antelación.

La decisión motivada de una de las partes, que deberá comunicarse por escrito a las otras partes, con, al menos, diez días de antelación a la fecha prevista de resolución. Esta resolución no afectará a la realización de las actividades que estuvieran en ejecución.

Sexto.- Comisión de seguimiento

Con el objeto de realizar un seguimiento de la ejecución del presente Convenio, se constituye una Comisión de Seguimiento, constituida por un representante de cada una de las partes.

Por el CSD, a propuesta de la Directora General de Deportes, el designado será el responsable del Área de Atención al Deportista.

Por la DGT, a propuesta de la Directora General de Tráfico, el designado será un representante de la Subdirección Adjunta de Investigación e intervención.

La Comisión de Seguimiento podrá evaluar el desarrollo del Convenio, interpretando y resolviendo las dudas que se desprendan del mismo y aprobará, en su caso, las modificaciones no sustanciales que por causas no previstas fuera necesario introducir.

Podrá actuar mediante reuniones presenciales, o por los medios telemáticos y/o electrónicos oportunos que garanticen su adecuado funcionamiento. Se celebrará, al menos, una reunión al año constando en acta las conclusiones o acuerdos alcanzados en la misma.

La Comisión de seguimiento como órgano colegiado queda sujeto al régimen jurídico del Capítulo II, Título II de la Ley 30/1992.

Séptimo.- Naturaleza y régimen jurídico

El presente Convenio de Colaboración tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 4.1.d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal, para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse durante su desarrollo y ejecución.

Las discrepancias surgidas sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, que no hayan sido resueltas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta del Convenio, deberán solventarse por acuerdo de las partes, si no se llegara a un acuerdo, las cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada Jurisdicción.

En prueba de conformidad con los términos que anteceden, las Partes suscriben el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
SUPERIOR DE DEPORTES



D. Miguel Cardenal Carro

EL SUBSECRETARIO DEL
MINISTERIO DE INTERIOR



D. Luis Aguilera Ruiz